

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2012-00091-00
Demandante: Sait Eduardo Mendoza Santos
Demandado: Said Camilo Mendoza Ballen
Proceso: Exoneración Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “*intercambio electrónico de Datos (EDI)*”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

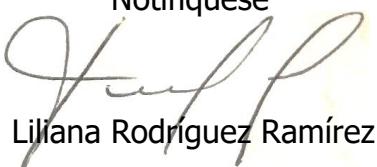
Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

2. Respecto del envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, deben allegarse las evidencias correspondientes que acrediten el conocimiento de la dirección, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, tal como lo dispone el inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.
3. Debe precisar la pretensión Primera, en razón a que de los hechos de la demanda se advierte que el proceso promovido es de exoneración de alimentos, sin embargo, se requiera la revisión de la cuota alimentaria, lo que no resulta claro. (núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 20 de junio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 36 publicado el día de hoy.</p>
<p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>